



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 397-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1825-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 681-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 681-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 240-2018-OEFA/DFAI del 9 de febrero de 2018 y sancionó con una multa ascendente a uno con 485/1000 Unidades Impositivas Tributarias (1,485 UIT).

Lima, 27 de agosto de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C¹. (en adelante, **Vistony**) desarrolla actividades de expendio de lubricantes al por menor en la Planta de Lubricantes, ubicada en la Panamericana Norte km 46,5, Mz. B, Lote 1, Parque Industrial – Acompia, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima.
2. El 26 de marzo de 2004, mediante la Resolución Directoral N° 110-2004-MEM/AAM, el Ministerio de Energía y Minas (**Minem**), aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA de la Planta de Lubricantes**) a favor de Vistony.
3. A través de la Resolución Directoral N° 240-2018-OEFA/DFAI del 9 de febrero de 2018² (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20102306598

² Folios 294 a 305. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 13 de febrero de 2018 (folio 306).

[Handwritten signature]

Aplicación de Incentivos (DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Vistony³, conforme se detalla a continuación⁴:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

| Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|--|--|---|
| Vistony no realizó los siguientes monitoreos conforme al compromiso contenido en su EIA: | Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto | Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los |

³ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Vistony, se realizó teniendo como base la siguiente normativa:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

⁴ Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 240-2018-OEFA/DFAI declaró el archivo de las siguientes conductas infractoras:

| N° | Conducta infractora |
|----|--|
| 1 | Vistony incumplió las obligaciones de su Estudio de Impacto Ambiental, al haberse verificado suelos impregnados con productos químicos y aceites lubricantes sin que haya adoptado las medidas de limpieza y recuperación. |
| 3 | Vistony no cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados. |

| | | |
|--|--|---|
| (i) Monitoreo trimestral del parámetro hidrocarburo en el aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014. | Supremo N° 039-2014-EM ⁵ (RPAAH). En concordancia con el artículo 24 ⁶ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) y el artículo 15 ⁷ de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización | Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁸ (RCD N° 049-2013-OEFA/CD). |
| (ii) Monitoreo trimestral de efluentes de la descarga | | |

⁵ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.
- b. Hacerse acompañar en las visitas de fiscalización, por peritos y técnicos, que estime necesario para el mejor desarrollo de la función fiscalizadora.
- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
 - c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
 - c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
 - c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.
- d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD (...)**

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

| | INFRACCIÓN | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN | SANCIÓN |
|---|--|------------------------|--------------|---------|
| 2 | DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL | | | |

| | | |
|---|--|--|
| del separador de aceites y grasas correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014. | Ambiental - Ley N° 29325 (Ley del SINEFA). | |
|---|--|--|

Fuente: Resolución Sudirectoral N° 923-2017-OEFA/DFSAI/SDI y Resolución Directoral I
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

4. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó a Vistony el cumplimiento de una medida correctiva, cuyo detalle se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

| N° | Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|----|---|--|--|---|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 2 | Vistony no realizó los siguientes monitoreos conforme al compromiso contenido en su EIA: (i) Monitoreo trimestral del parámetro hidrocarburo en el aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014. (ii) Monitoreo trimestral de efluentes de la descarga del separador de aceites y grasas correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014. | Vistony deberá acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo de hidrocarburo en el aire y de efluentes de la descarga del separador de aceites y grasas, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada. | Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: - Un Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de gases (hidrocarburo en el aire) en su Planta de Lubricantes que incluya el informe de ensayo con los resultados del análisis realizado, acompañado de certificados de calibración de equipos, croquis de los puntos muestreados con coordenadas UTM WGS 84 y fotografías y/o videos fechados. - Un Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes industriales (de la descarga del separador de aceites y grasas), que incluya los resultados de los efluentes de su Planta de Lubricantes, acompañado de los informes de ensayo, certificados de calibración de equipos, croquis de ubicación de los puntos monitoreos, y coordenadas UTM WGS84. |

Fuente: Resolución Directoral I.
Elaboración: TFA.

| | | | | |
|-----|--|--|-------|----------------|
| 2.1 | Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. | Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la LSEIA, Artículo 29° del RSEIA | GRAVE | De 5 a 500 UIT |
|-----|--|--|-------|----------------|

5. El detalle del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I se puede apreciar en el cuadro adjunto:

Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento de los plazos para el cumplimiento de la medida correctiva

| Tipo de medida | Plazo de cumplimiento de la medida correctiva | | Plazo para presentar información al OEFA | Fecha de presentación Final |
|-------------------|---|-------------------------------|--|-----------------------------|
| | Fecha de notificación | Fecha de Vencimiento de plazo | | |
| Medida correctiva | 13/02/2018 | 27/03/2018 | 5 días hábiles | 5/04/2018 |

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

6. Mediante Cartas N°s 195 y 536-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de febrero 2019⁹ y 537-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de abril de 2019¹⁰, la Subdirección en Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) del OEFA solicitó información al administrado relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I; requerimiento que no obtuvo respuesta por parte de aquel.
7. En virtud a ello, a través del Informe N° 427-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹¹ del 15 de mayo de 2019 (en adelante, **Informe de Verificación**), la SFEM recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente: (i) declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Vistony cuyo detalle se recoge en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución; (ii) reanudar el procedimiento administrativo sancionador; y, (iii) sancionar al administrado con una multa ascendente a 1,485 (uno con 485/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
8. El 15 de mayo de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 681-2019-OEFA/DFAI¹² (en adelante, **Resolución Directoral II**), a través de la cual se reanudó el procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado y se declaró el incumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
9. En virtud a ello, en el artículo 2° de la citada Resolución, se sancionó a Vistony con una multa ascendente a uno con 485/1000 (1,485) UIT –vigentes a la fecha de pago–, al haberse acreditado el incumplimiento de la mencionada medida correctiva.

⁹ Folio 308 al 309.

¹⁰ Folio 310 al 311.

¹¹ Folios 324 al 330.

¹² Folios 331 al 333. Acto notificado al administrado el 23 de mayo de 2019 (folio 334).

10. Mediante escrito presentado el 13 de junio de 2019, Vistony interpuso recurso de apelación¹³ contra la Resolución Directoral II, bajo los siguientes argumentos:

- i) A lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado: (i) que las infracciones imputadas no generan daño real a la salud o vida de las personas; y (ii) el levantamiento de las observaciones e imputación de hechos, debiendo considerarse esta situación, una eximente de responsabilidad administrativa.
- ii) De igual manera, afirmó que desde siempre ha realizado los monitoreos de los denominados *hidrocarburos en el aire* conforme al compromiso contenido en el EIA, para lo cual adjuntó los informes de monitoreos ambientales efectuados desde el 2015 al 2018.
- iii) Por otro lado, refirió que los efluentes industriales fueron monitoreados a partir del 2016 mediante el *muestreo de aguas*, que consiste en realizar un análisis físico-químico y microbiológico del agua, alineándose al Anexo de Límites Máximos Permisibles para afluentes PTAR del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
- iv) En esa línea, aseveró que, en tanto su planta industrial no cuenta con servicios de agua, desagüe ni alcantarillado, no se rigen por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA; precisando, en ese sentido, que, en tanto sus efluentes no son industriales sino domésticos porque provienen de las descargas de la cocina y de los servicios higiénicos, no contienen los parámetros establecidos en el Anexo N° 02 del referido texto normativo. Sin perjuicio de ello, aseveró que respeta lo señalado en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM en la indicada normativa, conforme lo señalado en los informes de monitoreo presentados.
- v) En función a lo expuesto, señaló que debe tenerse en cuenta que no existe omisión alguna en lo relacionado con los monitoreos del 2015, 2016 y 2017, sino que, por el contrario, se presentaron monitoreos ambientales con el análisis de los parámetros detallados en la Resolución Directoral I; por lo que, solicitó, la no afectación por aspectos formales que pudieran subsanarse si la Administración le hubiera hecho ver el error involuntario incurrido al haber enunciado con el nombre de *Resultado de Gases al Monitoreo de Hidrocarburos* y al *Análisis de efluentes de agua, titulado en su informe Análisis de agua*. Situación que fue subsanada mediante Carta con registro N° 89014, presentada el 30 de octubre de 2018.
- vi) Así también mencionó haber cumplido con el monitoreo de los hidrocarburos, enumerando —en su informe— cada uno de los gases que figuran en el ECA de aire: Benceno (C₆H₆), Dioxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Monóxido de Carbono (CO), Ozono (O₃) y sulfuro de Hidrógeno (H₂S); lo que

¹³ Folios 335 al 345. Recurso presentado mediante escrito con Registro N° 58653.

refleja, entonces, que su monitoreo no ha englobado a todos los gases como hidrocarburos en el aire, sino que los ha monitoreado y enumerado individualmente, cumpliendo los parámetros del ECA del aire contenidos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM que actualizó los parámetros detallados en el Anexo de Estándares de Calidad.

vii) En cuanto al monitoreo de efluentes industriales, reiteró que, en el 2014, se implementó la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en adelante, **PTARD**), por lo que en la actualidad realiza un monitoreo conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, con los parámetros establecidos en el Anexo 1; de forma que, al no existir sistema de alcantarillado en la zona donde se ubica su planta, no aplicaría el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

viii) Así, indicó que —en virtud del principio de razonabilidad establecido en el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)— sería excesivo que se le considere imponer las escalas y sanciones de la Resolución Directoral II, en tanto cumplió con el monitoreo de los hidrocarburos y efluentes industriales conforme a los compromisos asumidos en su EIA de la Planta de Lubricantes.

ix) Por tanto, solicitó que los instrumentos probatorios presentados puedan ser validados y se revoque la sanción impuesta en la resolución impugnada.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁴, se crea el OEFA.

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA ¹⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho

¹⁴ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la

público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
14. En virtud a ello, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin¹⁸ al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁶ **Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁷ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁸ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

¹⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁰ y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹, se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual

²⁰ Ley N° 29325

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²²

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²³

Ley N° 28611

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica, y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁵ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.

23. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG²⁹, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso versan en torno a:
- (i) Determinar si Vistony cumplió con la medida correctiva dictada por la DFAI mediante la Resolución Directoral I.
 - (ii) Determinar si la multa impuesta a Vistony, ha sido debidamente calculada por la Autoridad Decisora.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si Vistony cumplió con la medida correctiva dictada por la DFAI mediante la Resolución Directoral I

26. De manera preliminar al análisis de la presente cuestión controvertida, deviene oportuno delimitar el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas en el marco de los procedimientos administrativos

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

²⁹ TUO de la LPAG

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

sancionadores seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta Sala al respecto.

27. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir —en lo posible— el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas³⁰.
28. Así, en el marco de su facultad reglamentaria, el OEFA estableció —en los artículos 4° y 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³¹ (RPAS)— que es la DFAI, en su calidad de autoridad decisor, la competente para dictar una medida correctiva, a través de la cual se ordene al administrado revertir o disminuir el efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, ello como consecuencia de la conducta infractora cuya responsabilidad se le atribuye.
29. En ese contexto, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, que estableció que, durante un periodo de tres años —contados a partir de la vigencia de la referida ley— el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, durante dicho periodo, esta tramitará procedimientos excepcionales y, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

30

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

31

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas

Artículo 18°.- Alcance Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

30. En atención a dicho régimen, vale decir en la tramitación de procedimientos excepcionales, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso de su incumplimiento — el cual será verificado por la autoridad competente según lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del RPAS³²— se reanudará el procedimiento y se impondrá la sanción correspondiente, que tiene como presupuesto objetivo, la declaración de la existencia de una infracción administrativa.

31. En base a dicho marco normativo, y conforme se señaló en los *Antecedentes* de la presente resolución, la DFAI ordenó a Vistony el cumplimiento de la medida correctiva como consecuencia de la determinación de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1; siendo que, al haberse precisado su forma y plazo de cumplimiento (cuya especificación temporal se efectuó en el Cuadro N° 3 de la presente resolución), fue posible recapitular el siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Medida correctiva impuesta a Vistony

| Obligación de la medida correctiva | Forma de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva | Fecha límite para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva |
|--|--|---|
| Vistony deberá acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo de hidrocarburo en el aire y de efluentes de la descarga del separador de aceites y grasas, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: I. Un Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de gases (hidrocarburo en el aire) en su Planta de Lubricantes que incluya el informe de ensayo con los resultados del análisis realizado, acompañado de certificados de calibración de equipos, croquis de los puntos muestreados con coordenadas UTM WGS 84 y fotografías y/o videos fechados. II. Un Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes industriales (de la descarga del separador de aceites y grasas), que incluya los resultados de los efluentes de su Planta de Lubricantes, acompañado de los informes de ensayo, certificados de calibración de equipos, croquis de ubicación de los puntos monitoreos, y coordenadas UTM WGS84. | 05/04/2018 |

Elaboración: TFA.

³²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

32. Del cuadro precedente, se advierte que la DFAI ordenó al apelante, la presentación de Informes de Monitoreo, tanto de calidad de gases (hidrocarburos en el aire) como de efluentes industriales, a través de los cuales sea posible acreditar que, en la actualidad, se encuentra realizando dichos monitoreos conforme a lo establecido en su EIA de la Planta de Lubricantes.
33. Lo cual, en todo caso, a juicio de este Colegiado, deberá tener información referida al último trimestre antes de emitida la Resolución Directoral I (vale decir, el correspondiente al cuarto trimestre de 2017).

Sobre lo argumentado por administrado

34. Como se esbozó de manera preliminar, Vistony direccionó los argumentos de su recurso en dos sentidos:
- i) Los relacionados con la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por cuya comisión se determinó responsabilidad administrativa [concretamente los referidos a: (i) la inexistencia de daño real; (ii) la concurrencia de eximente de responsabilidad administrativa de la subsanación voluntaria al haber levantado las observaciones; y, (iii) la inaplicabilidad del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA].
 - ii) El referido a la medida correctiva, en tanto señala haber cumplido con los monitoreos solicitados, lo cual se puede verificar de la documentación que anexó tanto en el escrito N° 89014 del 30 de octubre de 2018 como en su escrito de apelación.
35. En atención a ello, este Colegiado estima conveniente acotar que —conforme a lo establecido por en el ordenamiento jurídico vigente³³— los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna; precepto que encuentra sustento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 142° y numeral 147.1 del artículo 147°³⁴ del TULO de la LPAG, donde se precisan que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables.
36. Así, y en tanto, de la revisión de los actuados obrantes en el presente expediente, se advierte que Vistony no interpuso —dentro del plazo legalmente establecido—

³³ Ver pie de página N° 29 de la presente resolución.

³⁴ TULO de la LPAG

Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

recurso administrativo alguno contra la Resolución Directoral I, a través de la cual se determinó precisamente su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2, por lo que dicho acto quedó firme.

37. Por consiguiente, toda vez que el administrado perdió su facultad de contradicción en función a lo señalado en el artículo 222³⁵ del TUO de la LPAG, cualquier argumento que este presente relacionado con la determinación de responsabilidad administrativa señalada en la Resolución Directoral I, ya consentida, no será materia de análisis en esta fase recursiva por parte de este Tribunal; limitándose únicamente a analizar si la determinación del incumplimiento de la medida correctiva (ordenada a través de aquel acto administrativo) que realizó la DFAI en la Resolución Directoral II, se ajusta a Derecho.

38. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos resumidos en el inciso (i) del numeral 34 de la presente resolución, en tanto aquellos se limitan a cuestionar el fondo de la conducta infractora que originó el dictado de la medida correctiva materia de análisis.

39. Realizada dicha delimitación, y adentrándonos propiamente en la revisión de los fundamentos desarrollados por la DFAI en la resolución venida en grado, se advierte que la mencionada autoridad declaró el incumplimiento de la medida correctiva al considerar que:

(...)

7. De la información que obra en el expediente, se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.

8. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario del OEFA, así como el sistema de trámite documentario (STD), el sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la única medida correctiva (...). Por lo que se concluye que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma.

(Extracto Resolución Directoral II)

40. Sustento que, en ese sentido, fue corroborado por esta Sala, considerando las siguientes precisiones:

i) Aun cuando Vistony afirma haber corregido el error en la denominación de los monitoreos³⁶ de sus informes correspondientes a los periodos 2015,

³⁵ TUO de la LPAG
Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

³⁶ Recordemos que Vistony refiere haber enunciado en estos, con el nombre de *Resultado de Gases al Monitoreo de Hidrocarburos*, y al Análisis de efluentes de agua como Análisis de agua.

2016 y 2017, a través de la Carta N° 0095-2018 del 30 de octubre de 2018 (lo cual condujo a la DFAI a determinar su responsabilidad administrativa), cierto es que, conforme se ha pronunciado esta Sala, los alegatos referidos al análisis de la conducta infractora en sí misma, no tienen asidero a efectos de corroborar el cumplimiento de la medida correctiva, pues su presentación debió ser sustentada por el recurrente en la etapa correspondiente.

ii) Por otro lado, respecto de los informes presentados por aquel como documentación adjunta a su recurso de apelación (presentado el 13 de junio de 2019), si bien en estos se incluye el informe correspondiente al cuarto trimestre de 2017, este no puede ser considerado medio probatorio idóneo a efectos de validar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta, toda vez que:

ii.1) No obra cargo de su presentación antes del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva ante el OEFA, esto es, al 5 de abril de 2018; evidenciándose, en todo caso, su presentación de manera extemporánea.

ii.2) De la revisión de los parámetros monitoreados por el administrado consignados en dicho informe, no se evidencia su ejecución respecto del parámetro hidrocarburos totales (en aire) ni el correspondiente al parámetro caudal (en agua), cuya presentación fue requerida por la DFAI en la resolución venida en grado con la finalidad de dar por cumplida la medida impuesta.

41. Conclusión a la que ha llegado esta Sala, en tanto las medidas correctivas son obligaciones complejas que requieren la observancia de un plazo, forma y modo específico; con lo que, el solo incumplimiento de una de estas condiciones, ameritará una sanción en el administrado.

42. En consideración a lo expuesto, corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en su recurso de apelación y confirmar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral II.

43. Sin perjuicio del pronunciamiento efectuado por este Tribunal, en caso de que los administrados consideren que las condiciones en las que se aprobaron sus instrumentos de gestión ambiental han variado y, en esa línea, ameritan su ejecución en un sentido que se ajuste a la realidad actual del desarrollo de sus actividades (como la aparición de una norma más beneficiosa o la variación de determinadas características en su actividad productiva), deberá trasladar dichas circunstancias a la autoridad certificadora, a efectos de que sea esta quien —en su calidad de órgano competente— emita el respectivo pronunciamiento; ello, en todo caso, con la finalidad de no incurrir en un incumplimiento de las obligaciones asumidas en los instrumentos ambientales que son de obligatoria observancia.

VI.2 Determinar si la multa impuesta a Vistony ha sido debidamente calculada por la autoridad decisora

44. Tal como se desprende del recurso interpuesto, Vistony precisó que —en virtud del principio de razonabilidad— la DFAI cometió un exceso al imponer la escala de multas y sanciones que se detalla en la Resolución Directoral II.
45. Sobre la base de dicho argumento, deviene necesario precisar que, en el inciso 1.4³⁷ del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el legislador peruano ha reconocido como parte de los principios rectores del Derecho Administrativo, el principio de razonabilidad³⁸ en virtud del cual, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deberán adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
46. Así, su inclusión como fuente del procedimiento administrativo tiene por finalidad el reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exigiendo de esta que —en la imposición de sanciones— pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; lo cual, en todo caso, orientará el actuar de las distintas autoridades del Estado al estrictamente enmarcarse dentro de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho.
47. Lo dicho materializa, entonces, en el ámbito de los procedimientos sancionadores, siendo que en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se dispone lo siguiente:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

³⁷

TUO de la LPAG

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

³⁸

De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

3. **Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

48. En base a dicho principio, se tiene que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; por lo que, partiendo de dicha regla general, se prevén criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción, tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.

49. Así, en el caso particular de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de Multas**).

50. Metodología para el Cálculo de Multas que, por otro lado, en su Anexo N° 1 señala que, en caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

Donde:

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores agravantes y atenuantes ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

51. De lo expuesto, se advierte que la Metodología para el Cálculo de Multas empleada por el OEFA tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, ii) contribuir a garantizar la resolución expeditiva de los problemas

ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

52. Partiendo de ello, este Tribunal considera importante determinar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisora se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

53. Así, en el caso materia de análisis, en la Resolución Directoral II se aprecia que la DFAI sustentó su pronunciamiento en el Informe de Verificación, emitido por la Autoridad Instructora —en su calidad de autoridad competente— el cual contiene el siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Componentes de la sanción impuesta por la DFAI

| RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA | |
|--|-----------------|
| Componentes | Valor |
| Beneficio Ilícito (B) | 2,97 UIT |
| Probabilidad de detección (p) | 1.0 |
| Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$ | 100% |
| Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F) | 2,97 UIT |

Fuente: Informe N° 427-2019-OEFA/DFAI-SFEM

54. Multa que, por otro lado, fue modificada por la DFAI al reducir en un 50% la sanción primigeniamente impuesta, en estricta observancia de lo prescrito en el artículo 19° de la Ley N° 30230; imponiéndose, en ese sentido, el ascendente a 1,485 UIT, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Multa final impuesta por el incumplimiento de medida correctiva

| CONDUCTA INFRACTORA | MULTA CALCULADA | MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%) |
|--|-----------------|-------------------------------|
| <p>El administrado no realizó los siguientes monitoreos conforme al compromiso contenido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 110-2004-MEM/AAM:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Monitoreo trimestral del parámetro hidrocarburo en el aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014. - Monitoreo trimestral de efluentes de la descarga del separador de aceites y grasas correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014. | 2,97 UIT | 1,485 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

55. En esa línea y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³⁹ —que establece que la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción— requirió al administrado (mediante Carta N° 00195-2019-OEFA/DFAI-SFEM) su ingreso bruto anual percibido del año anterior a la fecha de la comisión de la infracción a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria.
56. Requerimiento que, en tanto no fue atendido por el recurrente hasta la fecha de la emisión de la resolución venida en grado, ameritó la utilización de la información referencial proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (**SUNAT**), mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre de 2018 ; verificándose que con relación a los ingresos percibidos por aquel en el año 2014 la multa impuesta no vulnera el principio de no confiscatoriedad, contenido en la norma indicada en el párrafo precedente.
57. Por consiguiente, a criterio de esta Sala, la multa impuesta por parte de la DFAI —contrariamente a lo argumentado por Vistony— se encuentra debidamente determinada en observancia del principio de razonabilidad aplicando la Metodología para el Cálculo de Multas prevista por el OEFA para tal efecto.
58. En consideración a lo expuesto, corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en su recurso de apelación y confirmar la Resolución Directoral II, en el extremo que sancionó a Vistony con una multa ascendente a 1,485 UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 681-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 240-2018-OEFA/DFAI del 9 de febrero de 2018, por los fundamentos

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

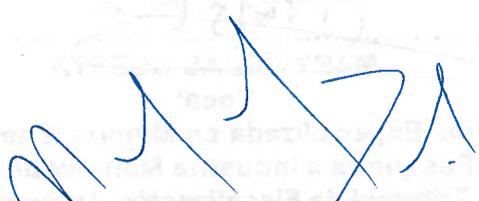
expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 681-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019, en el extremo que sancionó a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. con una multa ascendente a uno con 485/1000 Unidades Impositivas Tributarias (1,485 UIT), por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- DISPONER que el monto de la multa impuesta a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C., ascendente a uno con 485/1000 Unidades Impositivas Tributarias (1,485 UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución Directoral N° 681-2019-OEFA/DFAI; sin perjuicio de informar en manera documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

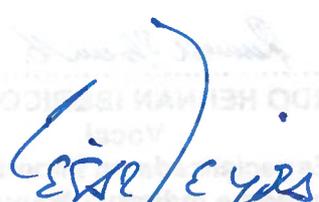
Regístrese y comuníquese.



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Presidente

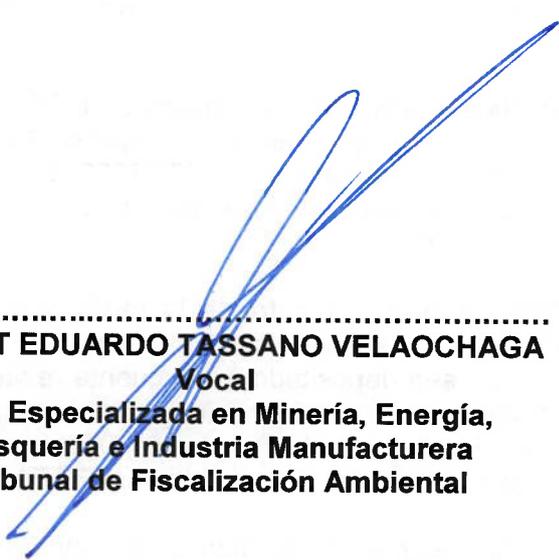
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

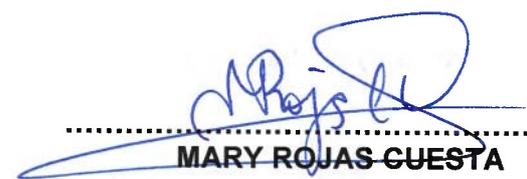
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 397-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 22 páginas.